



Resolución No. CSJCOR24-444
Montería, 20 de junio 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00240-00

Solicitante: Sra. Dairy Luz Guerra Muentes

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Acción de tutela (Incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2024-00014-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 04 de junio de 2024, la Sra. Dairy Luz Guerra Muentes en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S., radicado bajo el No. 23-855-40-89-001-2024-00014-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: Mediante fallo notificado el día 19 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba, tuteló mi derecho fundamental a la salud, vida, vida digna, seguridad social y demás que se encuentran conexos, los cuales se vieron vulnerados por las acciones y/o omisiones cometidas por parte de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Así las cosas, la NUEVA E.P.S. desde que le fue notificado el fallo ordenándole otorgar OCLUSIÓN PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS MENINGEOS Y/O SENOS DURALES. (1. CRANEOPLASTIA HECHO A LA MEDIDA EN PEEK; 2. SET DE PLACAS Y TORNILLOS PARA FIJACIÓN CRANEAL). Ha omitido el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba.

TERCERO: Debido al incumplimiento me permití interponer incidente de desacato en contra la NUEVA E.P.S., conllevando con esto a solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CORDOBA – SALA DISCIPLINARIA, toda vez que, hasta la fecha de hoy, el Juzgado en mención no ha hecho cumplir la orden judicial proferida solicitada en el incidente de desacato.

CUARTO: De esta manera el Juzgado Promiscuo de Valencia, el día 02 de mayo de 2024, realizó un requerimiento a la NUEVA E.P.S. a través de su representante para que diera explicaciones del por qué no ha cumplido la orden judicial proferida el día 19 de febrero de 2024, sin aperturar de fondo el incidente de desacato solicitado.

QUINTO: Vale la pena precisar o señalar que, desde el 19 de febrero de 2024, hasta el día de hoy, han transcurrido más de tres (03) meses, sin que se haya hecho cumplir la orden judicial.

SEXTO: Así las cosas, la NUEVA E.P.S. en connivencia con la autoridad judicial de Valencia – Córdoba, han violado flagrantemente mis derechos fundamentales ya mencionados, por lo cual acudo a ustedes como máxima autoridad en hacer cumplir la justicia, con el fin de que se garantice mi acceso a la justicia y no tener que obrar por mano propia.

SÉPTIMO: Ante la incompetencia, negligencia y falta de autoridad del Juzgado de Valencia, solicito muy respetuosamente, se tome las medidas necesarias para hacer valer mis derechos, tales como, declarar la falta de competencia del despacho.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Sírvase señores Magistrados, hacer valer mis derechos fundamentales tutelados. SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente de ser el caso declarar la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, y se remita al superior jerárquico para que haga valer mis derechos.

TERCERO: Conminar al Juez Promiscuo de Valencia - Córdoba a que responda disciplinaria, administrativa, y penalmente, por las negligencias, omisiones e irresponsabilidades en las que haya incurrido, en el desarrollo de este proceso.

CUARTO: Lo que ultra y extra petita consideren los respetados magistrados.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-228 del 06 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de junio del 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Sea lo primero reiterar que este Despacho Judicial, ha tramitado bajo el amparo legal y constitucional el proceso respeto del cual se origina la presente vigilancia judicial; igualmente, se reitera que nunca ha conculcado ni puesto en peligro derechos fundamentales y menos de quienes acuden a la administración de Justicia en busca de protección de sus derechos.

De otra parte, es preciso indicar que no es la primera vigilancia judicial que la quejosa interpone contra a este Despacho, con relación al proceso antes indicado, anotándose que todas y cada una de ellas fueron desestimadas por la judicatura, por encontrarse el actuar de este Juzgado conforme a derecho.

En cuanto a los hechos mencionados por la querellante, se precisa que tanto la acción de amparo constitucional como los incidentes de desacato fueron resueltos en oportunidad; cabe anotar que nuestro ordenamiento legal, trae previsto el requerimiento previo al trámite de incidente de desacato y que es previa valoración jurídica, discrecionalidad del Juez la apertura o no de dicho incidente, para el presente caso, este operador judicial consideró que no era posible iniciar trámite de desacato, por cuanto la patología de OCLUSIÓN PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS MENINGEOS Y/O SENOS DURALES. (1. CRANEOPLASTIA HECHO A LA MEDIDA EN PEEK; 2. SET DE PLACAS Y TORNILLOS PARA FIJACIÓN CRANEAL), según respuesta dada en ese sentido: “NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad”.

Se indica con lo anterior su Señoría que se requiere para realizar dicho procedimiento, una valoración previa especializada en esa patología, situación que escapa a la órbita del conocimiento de este Servidor Judicial.

En este orden de ideas, se deja por contestada la vigilancia administrativa del rótulo y se reitera la solicitud de denegar la presente vigilancia, por carencia de objeto y se disponga su correspondiente archivo.”

El funcionario judicial anexa a su escrito de respuesta veintiséis (26) documentos.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-245 del 14 de junio de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00240-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14/06/2024).

1.5. Explicaciones

El 26 de enero de 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta las siguientes explicaciones:

“Con el respeto acostumbrado y atendiendo lo solicitado al Despacho, dentro del oficio de la referencia, me permito dar respuesta al mismo, esto es, para que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo (incidente de desacato) interpuesta por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S., radicado bajo el No. 2024-014, así:

Sea lo primero reiterar que este Despacho Judicial, ha tramitado bajo el amparo legal y constitucional el proceso respeto del cual se origina la presente vigilancia judicial; igualmente, se reitera que nunca ha conculcado ni puesto en peligro derechos fundamentales y menos de quienes acuden a la administración de Justicia en busca de protección de sus derechos.

En cuanto a las diligencias adelantadas por este Despacho Judicial, para el cumplimiento del fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales alegados por la querellante, se indica que con ocasión de dos (02) incidentes presentados por la parte actora, este Despacho a requerido en dos (02) oportunidades, a la Nueva E. P. S, para el cumplimiento de la sentencia antes indicada; anotándose que en ambas oportunidad, la entidad requerida ha respondido que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela se requiere valoración profesional especializada y que se encontraba adelantando las diligencias necesarias para su cumplimiento. Se anexa respuesta e historia clínica remitida.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00240-00, respecto del incidente de desacato interpuesto en el trámite de la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S., radicada bajo el No. 23-855-40-89-001-2024-00014-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por la señora Dairy Luz Guerra Muentes, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida desde el 19 de febrero de 2024, pese a los incidentes desacato presentados.

Posteriormente, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, manifestó que, tanto la acción de amparo constitucional como los incidentes de desacato fueron resueltos. Indicó que, para el caso concreto consideró que no era posible iniciar el trámite de desacato, atendiendo la respuesta suministrada por la entidad accionada:

“NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.”

Respecto de lo que concluyó que, para realizar el procedimiento médico ordenado (oclusión pinzamiento o ligadura de vasos meníngeos y/o senos duros). (1. craneoplastia hecho a la medida en peek; 2. set de placas y tornillos para fijación craneal), es requerida una valoración previa especializada en esa patología, situación que escapa de la órbita de su conocimiento.

El funcionario judicial insertó a su escrito de respuesta diferentes documentos contentivos del expediente electrónico, entre ellos, la providencia del 10 de mayo de 2024, con la cual decidió denegar el incidente de desacato solicitado por la señora Dairy Luz Guerra Muentes, como se muestra a continuación:



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VALENCIA – CORDOBA

SGC

INTERLOCUTORIO N° 00349

Radicado No. 23-855-40-89-001-2024-00014-00



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA
Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA iniciada por DAIRY LUZ GUERRA MIENTES, en causa propia, contra NUEVA EPS. Rad. N° 2024-00014-00

(...)

RESUELVE

Denegar el desacato solicitado por DAIRY LUZ GUERRA MUENTES, de conformidad con la anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ENRIQUE PASCUALES COBO
JUEZ

Posteriormente se requirió nuevamente al funcionario judicial a fin de que indicara las medidas desplegadas a fin de que la accionada propendiera por el cumplimiento del fallo de tutela; al respecto explicó que con ocasión de dos incidentes de desacato presentados por la parte actora, el juzgado a su cargo requirió en dos oportunidades, a la entidad Nueva E. P.S.; anotando que en ambas oportunidades esta respondió que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela requería una valoración profesional especializada y que estaba adelantando las diligencias necesarias para ello.

Con relación a la decisión del funcionario judicial de negar el desacato solicitado, lo cual puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayados y negrillas fuera de texto)

No obstante, se le recomienda al funcionario judicial hacer uso de las herramientas dispuestas por la ley para garantizar el cumplimiento oportuno de los fallos de tutelas, atendiendo las disposiciones de la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, que indica:

“En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia

(...)

El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.

(...)

Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“Cumplimiento del fallo. **Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.***

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente

procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00240-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del incidente de

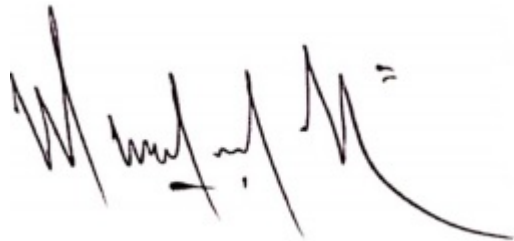
desacato interpuesto en el trámite de la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S., radicada bajo el No. 23-855-40-89-001-2024-00014-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar al funcionario judicial hacer uso de las herramientas suministradas por la ley para garantizar el cumplimiento oportuno de los fallos de tutelas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio a la Sra. Dairy Luz Guerra Muentes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl